

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1849.

Dictando disposiciones sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatos interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilios para las caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasarea.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.º El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que puedan llegar anualmente la prestacion, no debiendo esceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico, ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados in sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la espropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños: en su defecto el Gefe político, oidos los interesados, y previo dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Búrgos. Los caminos veci-

nales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se le haya señalado en la clasificacion.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesasio tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la espropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Gefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Gefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del Gobierno.

Art. 8.º Corresponde tambien al Gefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo provincial, en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion de caminos.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Quando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal, no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Gefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Gefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca esceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongán á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.